



## Consulta Vinculante N°

Asunción,

Señores

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: XXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a su Consulta presentada el XX/XX/XXXX, mediante la cual solicitaron a la Administración Tributaria que confirme el criterio de que el IVA Crédito Fiscal generado por la inversión en la instalación de maquinarias, equipamientos y compras de activos fijos de la planta industrial entre los ejercicios fiscales 2013 y 2014, está afectado a las operaciones de exportación, en la proporción que corresponda, debiendo consignarse en el Formulario N° 120, y por ende puede ser objeto de devolución.

**En virtud a las normas tributarias vigentes y a los hechos expuestos, la Administración Tributaria concluyó que:**

- a) **Efectivamente, los créditos fiscales del IVA generados por la inversión en la instalación de maquinarias, equipamientos y compras de activos fijos de la planta industrial entre los ejercicios fiscales 2013 y 2014, destinados por la empresa a la realización de operaciones gravadas y no gravadas, deben ser consignados en el Formulario N° 120 del IVA, como directamente relacionados a cada tipo de operación en la proporción, que estime serán realizadas cada una de ellas.**
- b) **Efectuadas las exportaciones, la proporción del crédito que afecta directamente a las mismas deberán imputarse primeramente contra el débito fiscal generado en cada período fiscal, y recién en caso de existir excedentes, podrán ser objeto de devolución.**

Lo expuesto surge del siguiente análisis:

El Art. 86 de la Ley N° 125/1991 expresamente dispone que *“Cuando en forma simultánea se realicen operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del Crédito Fiscal afectado indistintamente a las mismas, se realizará en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales”*.

Así mismo, el Art. 88 de la misma Ley establece que *“la Administración Tributaria devolverá el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación...”*. En este caso, el crédito del exportador será imputado en primer término contra el débito fiscal, para el caso que el mismo también realice operaciones gravadas en el mercado interno, y solo si existen excedentes, los mismos deberán ser destinados al pago de otros tributos vencidos o a vencer dentro del ejercicio fiscal, a petición de parte.

En el contexto señalado por la recurrente, quien manifiesta que además de exportaciones realizará ventas en el mercado local, los créditos fiscales provenientes de las adquisiciones de bienes para la construcción de la planta industrial constituyen créditos indistintos, por esta razón los mismos deben ser consignados en el Formulario N° 120 del IVA, como directamente relacionados a cada tipo de operación, en la proporción que la firma estime que realizará cada una de ellas.

La solicitud de devolución de los créditos fiscales recién será procedente cuando se haya efectuado la exportación y la misma podrá ser presentada a partir del día siguiente al vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal en fue efectuada la referida exportación, y hasta los cuatro años siguientes, contados a partir de la fecha en que pudieron ser exigibles, de acuerdo a lo establecido en el Art. 221 de la Ley N° 125/1991.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

**FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ**, *Dictaminante*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Encargado*  
*de la Atención del Despacho*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**, *Viceministra*  
Subsecretaría de Estado de Tributación